RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1245, que modifica nuevamente los artículos 10 y 27 de la Ley Nº 857, del 13 de marzo de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados.— G. O. Nº 6504, del 19 de Septiembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1245.

UNICO.— Se modifican nuevamente los artículos 10 y 27 de la Ley Nº 857 de fecha 13 de Marzo de 1935, para que se lean del modo siguiente:

"Art. 10.— DEFINICION DEL TERMINO ALAMBIQUE".— Para los fines de esta ley, la palabra alambique designa cualquier aparato utilizable o destinado para la fabricación o destilación de espíritus puros o impuros, exceptuando los usados comúnmente por los farmacéuticos y en los laboratorios para la destilación de agua y para fines de experimento o de análisis cuando la capacidad de éstos sean menor de medio galón por hora.

Párrafo I.— Los aparatos exceptuados en la primera parte de este artículo se declaran, no obstante, bajo el control de la Dirección General de Rentas Internas y se concede un plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta ley, para que se solicite, libre de todo gasto, el registro de ellos en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Párrafo II.— La violación a este artículo será penada con multa de doscientos a quinientos pesos o prisión de uno a tres meses, o ambas penas a la vez, a juicio del Juez competente. En caso de reincidencia se duplicará la sanción que deba imponerse.

Art. 27.— REEMBOLSO DEL 80% DEL IMPUESTO SOBRE ALCOHOL DESNATURALIZADO. El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público autorizará el reembolso

del 80% del impuesto pagado sobre el alcohol que sea desnaturalizado para emplearse como combustible o en la preparación de bay rum o alcoholados o en otros usos industriales, siempre que se cumplan los requisitos legales o reglamentarios. Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo el alcohol destinado a la fabricación de perfumes y lociones.

CONDONACION DEL IMPUESTO SOBRE ESPIRITUS DESTRUIDOS O PERDIDOS.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público permitirá la destrucción de espíritus destilados que resulten impropios para el consumo, liberándolos del pago del impuesto. Igual liberación se concederá respecto de los espíritus perdidos de los tanques o depósitos, siempre que la pérdida sea debida a una causa natural ajena al control del destilador y extraña a todo fraude, colusión o negligencia de parte de éste pero las reclamaciones por pérdidas debida a la evaporación natural sólo serán tenidas en cuenta para fines de exención del impuesto cuando se trate de bebidas alcohólicas envejecidas de conformidad con los reglamentos en vigor, respecto de las cuales el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá conceder la exención en proporción de las mermas naturales sufridas en el curso del envejecimiento. Para los fines de exenciones por mermas naturales, en ningún caso será admitido que el porcentaje máximo de merma por envejecimiento exceda de un quince por ciento para el primer año, y de un porcentaje adicional de cinco por ciento para cada otro año que transcurra".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1246, que amplía y modifica varios artículos de la Ley Nº 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.— G. O. Nº 6505, del 21 de Septiembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1246 .

Art. 1.— Se agrega el siguiente cuarto párrafo al artículo 20 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, del 14 de agosto de 1944.

"Párrafo IV.— Queda prohibida en toda la República la construcción de tapia".

Art. 2. —Se modifica el apartado a) del artículo 101 de la misma Ley, para que se lea del siguiente modo:

"a) Los ladrillos se colocarán mojados sobre camadas lisas de mortero y se llenarán las juntas verticales cuidadosamente. En general la obra de mano será de primera clase. Los ladrillos se trabarán debidamente en la extensión de los muros y en los ángulos e intersecciones.

El mortero para mampostería de ladrillo, piedra y bloques consistirá en una mezcla de arena, cal y cemento que se preparará en la siguiente forma: Primero se mezclará cal y arena en la proporción de una a tres. Esta mezcla se mojará durante quince días antes de usarla en la proporción de cinco a uno de cemento".

Art. 3.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 105 de la misma Ley:

"Párrafo.— En todo edificio, los entrepisos y techos tienen que ser trabados a los muros con el fin de asegurar la rigidez de la estructura para resistir esfuerzos horizontales.

Todos los muros deben ser anclados desde la zapata hasta el techo para resistir esfuerzos de tensiones diagonales.